

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RUBÉN ALVARADO VIGAR EN
REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS METRO S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-089-2022

Santiago, 25 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-089-2022**

1° Que, con fecha 4 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2022, con la formulación de cargos a Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. titular de la unidad fiscalizable Extractor de Aire ubicado en calle Suecia N°



29, Comuna de Providencia (Estación “Los Leones”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Santiago con fecha 10 de mayo de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1178728915759.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de mayo de 2022, Rubén Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Anexo 1: Acta de la Sesión de Directorio N° 1035 de Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. reducido a escritura pública otorgada el 13 de agosto de 2021 en la Notaría Pública de Elena Torres Seguel, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

ii. Oferta Técnica Económica relativa a silenciador splitter Vex, emitida el 30 de mayo de 2022 por Sonoflex Chile SpA.

iii. Documento donde constan las dimensiones, características técnicas, descripción y rendimiento del atenuador Splitter Modelo decibel SSP.

iv. Documento titulado “Acciones Correctivas Metro Los Leones”, de mayo de 2020 y suscrita por el Gerente Técnico y de Mantenimiento de DEGASA, la cual da cuenta de las visitas de personal técnico al local KFC Metro Los Leones, con fechas 17 y 19 de mayo de 2022, para revisión del sistema de extracción y clima e instalación de dispositivos para programar que éste se apagara a las 21:00 horas.

v. Cotización por los servicios de monitoreo de ruidos e informe técnico con resultados, emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Ruido SpA, de fecha 20 de mayo de 2022.

vi. Documento denominado “Estados Financieros Consolidados por los Ejercicios Terminados al 31 de diciembre de 2021 y 2020” que presenta los estados financieros del último año.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 7 de junio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el



programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N°1 "Silenciador tipo Splitter".**

Silenciador tipo Splitter. Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. *"El local comercial "KFC" correspondiente a una cadena de comida rápida, ubicado en el nivel Comercio No Pago (Nivel -1) al interior de Estación Los Leones de Línea 6. El equipo de extracción asociado a la campana de las freidoras, está ubicado en una sala cercana, y se conecta al shaft norte en el interior del edículo del ascensor ubicado en la esquina de Av. Suecia con General Holley, ducto el cual sube hasta el techo del edículo para liberar su extracción mediante un codo a los 4 vientos. El silenciador proyectado, se instalará en el extremo del ducto de extracción sobre el techo del edículo del ascensor, presenta las siguientes dimensiones 900 mm de alto, 1200 mm de ancho y 1000 mm de longitud, diseñado para generar una atenuación efectiva de más de 15 dBA. Las características técnicas del dispositivo se encuentran en el Anexo 3. La instalación en esta zona presenta varias dificultades, ya que se debe realizar en horarios sin público en la estación limitando la cantidad de horas trabajadas, debe calzar con el programa de mantenimiento de los diversos sistemas y actividades que se realizan en la estación, por ende afecta a la disponibilidad de días para trabajar, además de considerar coordinaciones propias para desenergizar la zona y trabajar con las medidas de seguridad correspondientes, involucrando a otras áreas intervinientes, finalmente se debe considerar que la fabricación del dispositivo debe ingresar a línea de producción del proveedor aspecto que no es instantáneo, dado lo anterior es la cantidad de meses solicitada para su implementación. En caso de que, por las restricciones operacionales antes indicadas, se produzca algún atraso en la implementación de esta medida que requiera extender la vigencia del Programa de Cumplimiento, se notificará oportunamente a la SMA, indicando una nueva fecha para la ejecución de la acción identificada El costo de esta acción se estimó sobre la base de la cotización de provisión e instalación respectiva emitida por la empresa Sonoflex Chile SpA, que se incorpora a este PdC como Anexo 2."*

b. **Acción N° 2 "Instalación de timer electrónico sobre equipo generador de ruido".**

Implementación de timer electrónico con respaldo y limitación de horario de funcionamiento de local y equipo generador de ruido. *"El día 19-05-2022 se implementó como mejora una medida de gestión operacional incorporando al tablero eléctrico de los equipos ubicado en el mismo local comercial, un timer electrónico con respaldo general, ya que el anterior era análogo no presentaba respaldo y se encontraba en falla, timer que limita el horario de funcionamiento de los equipos de extracción de aire, para que operen en un horario similar al de atención a público del local. Los timers implementados a los equipos de extracción de*



aire del local quedaron programados para operar desde las 09:00 a 21:00 hrs, permitiendo que en horario nocturno indicado en la normativa de ruido D.S. N°38/2011 del MMA no se presente el funcionamiento de los equipos generadores de ruido. Metro realizara un seguimiento semanal del funcionamiento del timer hasta la implementación del PdC. Se adjunta Anexo 4 con documento de respaldo de la medida implementada por la empresa "Degasa" mantenedora de los equipos del local comercial "KFC"."

c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

8° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *"no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión."*

9° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA



11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 8° de la presente resolución.

13° Que, en primer lugar, es menester precisar que la **Acción N° 2 no cumple con el criterio de eficacia**, atendido que el documento acompañado para acreditar su ejecución es insuficiente para identificar los atributos y características técnicas del *timer electrónico* implementado en el equipo extractor ubicado en la cocina del local de KFC, impidiendo determinar si efectivamente cumplirá el objetivo de acotar el funcionamiento de dicho equipo al horario comprendido entre las 09.00 hrs. y las 21.00 hrs., máxime si no se cuenta con un seguimiento de su eficacia a la fecha del presente pronunciamiento.

14° Que, en segundo lugar, la **Acción N° 1**, requerirá de correcciones menores para la satisfacción del criterio de eficacia, en particular, deberá incorporar una expresión que asegure que **todos los dispositivos de emisión identificados** en el plano ilustrado por el Titular, en la respuesta del requerimiento de información, **desembocan en el mismo ducto que será objeto de la medida**.

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de la corrección de oficio ya referida –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –exclusiones y correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

21° Que, en el caso del PdC presentado por Rubén Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-089-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

22° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Rubén Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros**



Metro S.A., con fecha 31 de mayo de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de mayo de 2022, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador: “Silenciador tipo Splitter”**. Silenciador tipo Splitter. Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“El equipo de extracción asociado a la campana de las freidoras del local comercial “KFC”, correspondiente a una cadena de comida rápida, ubicado en el nivel Comercio No Pago (Nivel -1) al interior de Estación Los Leones de Línea 6, se emplaza en una sala cercana, y se conecta al shaft norte en el interior del edículo del ascensor ubicado en la esquina de Av. Suecia con General Holley, ducto el cual sube hasta el techo del edículo para liberar su extracción mediante un codo a los 4 vientos. El silenciador proyectado, se instalará en el extremo del ducto de extracción sobre el techo del edículo del ascensor y presenta las siguientes dimensiones 900 mm de alto, 1200 mm de ancho y 1000 mm de longitud, diseñado para generar una atenuación efectiva de más de 15 dBA. Se aclara que todos los dispositivos de emisión identificados derivan en un mismo ducto, el cual será objeto de la presente mediada. Las características técnicas del dispositivo se encuentran en el Anexo 3. La instalación en esta zona presenta varias dificultades, ya que se debe realizar en horarios sin público en la estación limitando la cantidad de horas trabajadas, debe calzar con el programa de mantenimiento de los diversos sistemas y actividades que se realizan en la estación, por ende afecta a la disponibilidad de días para trabajar, además de considerar coordinaciones propias para desenergizar la zona y trabajar con las medidas de seguridad correspondientes, involucrando a otras áreas intervinientes, finalmente se debe considerar que la fabricación del dispositivo debe ingresar a línea de producción del proveedor aspecto que no es instantáneo, dado lo anterior es la cantidad de meses solicitada para su implementación. En caso de que, por las restricciones operacionales antes indicadas, se produzca algún atraso en la implementación de esta medida que requiera extender la vigencia del Programa de Cumplimiento, se notificará oportunamente a la SMA, indicando una nueva fecha para la ejecución de la acción identificada. El costo de esta acción se estimó sobre la base de la cotización de provisión e instalación respectiva emitida por la empresa Sonoflex Chile SpA, que se incorpora a este PdC como Anexo 2.”* Adicionalmente, mantener el costo y todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

ii. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de mayo de 2022, de tal manera que la acción propuesta sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° **Identificador: “3” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la*



resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA". Finalmente, en la sección "**Plazo de Ejecución de la Acción**", deberá indicar "**Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.**".

iii. **Excluir la medida N° "2" del programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de mayo de 2021**, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 13° de esta resolución.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-089-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de mayo de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ALVARADO VIGAR**, para actuar en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.



Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Inmobiliaria Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA, a la denunciante Soledad Matus Cáceres.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la





presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:

[Redacted]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Rubén Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., a la casilla electrónica: [Redacted]
- Soledad Matus Cáceres, a la casilla electrónica: [Redacted]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-089-2022

